

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acápite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

*Vanesa Herrera B.*

Medellín, 13 de diciembre de 2021.

**Vanesa Herrera Berrio**

Escribiente

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Nubia Rosa Calle Quiroz
Demandado	Hernán Alberto Arboleda López
Radicado	05001 40 03 028 2021 00215 00
Providencia	Termina proceso por transacción

Mediante correo electrónico presentado el 21 de octubre de 2021 (Doc. 08) la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando el libelo contentivo de dicho contrato.

Ya que la solicitud la presentó únicamente la parte actora, se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandado, pero este no se pronunció al respecto.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por la demandante NUBIA ROSA CALLE QUIROZ Y por el demandado HERNAN ALBERTO ARBOLEDA LOPEZ.

Allí se plasma que las partes han querido dirimir el conflicto económico transigiendo en la suma de \$47.000.000, la cual comprende el valor del “*capital*”.

El referido monto se pagaría en la cuenta de ahorros Bancolombia No.36237092052 a nombre de NUBIA ROSA CALLE QUIROZ. Ahora según lo manifestado, se entiende que el acuerdo fue cumplido por el deudor.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma.

Por otra parte, pudo constatarse que no existe embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Siendo así, se aceptará la transacción y se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

**Segundo:** DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-1149349 y 001-1149110. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la cancelación del embargo, informándole los datos del oficio mediante el cual se le comunicó la medida.

**Tercero:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2088ace5b026ffb1741af83c44313997a0ecf4674ccca72d72fcb5b3d5f9cb53**

Documento generado en 14/12/2021 07:59:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>